ANTECEDENTES

I. El 17 de enero de 2024, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Subprocuraduría de Inspección Industrial, registrada con el número de folio 330024424000055:

> *"Solicito copia de las inspecciones que esa autoridad haya realizado al Proyecto Tren Maya en cada uno de sus tramos del 2022 a la fecha."(Sic)*

II. Mediante oficio **PFPA/3/8C.17.3/0094/2024** de fecha 17 de enero del 2024, la Subprocuraduría de Inspección Industrial, informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

> *"Sobre el particular, hago de su conocimiento que esta Subprocuraduría de Inspección Industrial ha realizado 5 visitas de inspección incoadas en los siguientes expedientes:*

NÚMERO	*NO. EXPEDIENTE*	*EMPRESA*
1	*PFPA/3.2/2C.27.5/00005-22*	*FONATUR, TREN MAYA, S.A DE C.V. (TRAMO 2)*
2	*PFPA/3.2/2C.27.5/00007-22*	*FONATUR, TREN MAYA, S.A DE C.V. (TRAMO 2)*
3	*PFPA/3.2/2C.27.5/00009-22*	*FONATUR, TREN MAYA, S.A DE C.V. (TRAMO 3)*
4	*PFPA/3.2/2C.27.5/00011-22*	*FONATUR, TREN MAYA, S.A DE C.V. (TRAMO 1)*
5	*PFPA/3.2/2C.27.5/00013-22*	*FONATUR, TREN MAYA, S.A DE C.V. (TRAMO 4)*

> *Mismos que se encuentran en proceso de substanciación por la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación,* ***por lo que la información debe ser considerada como Reservada****, toda vez que se encuentra en expedientes en vías de que se emitan los acuerdos y/o resoluciones que en derecho procedan, es decir, continúan abiertos y en trámite, por ende, aún no han causado estado de conformidad con lo establecido en los artículos 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).*
>
> *Por lo tanto, se anexa "Prueba de Daño" para mayor análisis. (Anexo 1).*
>
> ***Prueba de daño correspondiente:***
> *Debido a que los documentos y datos antes señalados, se refieren a actuaciones realizadas dentro de procedimientos administrativos que tienen la finalidad de inspeccionar el cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, se considera que encuadran con lo establecido en los artículos (LFTAIP) y 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), para ser considerados como reservados:*
>
> ***LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA***
>
> ***Capítulo II***
> ***De la Información Reservada***

*"**Artículo 110**. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

***VI.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;"*

...

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo II
De la Información Reservada

*"**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

***VI.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;"*

...

Es decir, de la transcripción de los preceptos mencionados se puede advertir que se considera reservada toda aquella información que transgreda u obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, en el caso en particular las ambientales.

Cabe destacar que, el procedimiento de inspección y vigilancia de referencia se tramita ante esta autoridad administrativa ambiental, cuyo objetivo está limitado a vigilar y procurar el cumplimiento de la legislación y en su caso, imponer sanciones administrativas que procedan o denunciar ante la autoridad correspondiente la posible comisión de un delito, por lo que aún están pendientes diligencias qué desahogar, como la verificación de las medidas de seguridad que le fueron impuestas a dicho predio, en el acta de inspección.

Ahora bien, los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", dispone lo siguiente:

***Vigésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:*

***I.** La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
***II.** Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
***III.** La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
***IV.** Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

***PRIMERO:** La información solicitada obra en los expedientes administrativos **PFPA/3.2/2C.27.5/00005-22, PFPA/3.2/2C.27.5/00007-22, PFPA/3.2/2C.27.5/00009-22, PFPA/3.2/2C.27.5/00011-22 y PFPA/3.2/2C.27.5/00013-22,** mismos que se encuentran en substanciación por la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, encontrándose pendientes de emitir el acuerdo de emplazamiento correspondiente.*

SEGUNDO: *Al momento de la presentación de la solicitud, los procedimientos identificados se encuentran en el plazo previsto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que se lleve a cabo la substanciación de los mismos.*

TERCERO: *Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta Procuraduría en los procedimientos de inspección y aquella generada con motivo de la substanciación de los mismos, respecto de los cuales aún no se han emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo de los escritos presentados por la empresa y las actividades de inspección, y vigilancia que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental.*

CUARTO: *Otorgar acceso a la información sobre los ejemplares que se encontraron en dicho predio, su documentación, así como de los hechos u omisiones detectados en el acta de inspección y que presuntamente constituyen infracciones al marco normativo ambiental, implicaría revelar información considerada como reservada, con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales que está llevando a cabo esta autoridad, asimismo, su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental, toda vez que se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación*

Por otra parte, el artículo 111 de la LFTAIP prevé que las causales de reserva previstas en el artículo diverso 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el numeral 104 de la LGTAIP, mismo que dispone lo siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*
I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño es de señalar lo siguiente:

Con referencia a la fracción I del artículo 104 de la LGTAIP, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "Derecho Social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

En este sentido, el publicitar la información correspondiente que obran dentro de los expedientes administrativos ***PFPA/3.2/2C.27.5/00005-22, PFPA/3.2/2C.27.5/00007-22,***

PFPA/3.2/2C.27.5/00009-22, PFPA/3.2/2C.27.5/00011-22 y PFPA/3.2/2C.27.5/00013-22, *en relación a las constancias que obran en los expedientes en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo de los procedimientos que aún no han causado estado y que por tal virtud no se encuentran firmes las determinaciones de esta autoridad.*

El riesgo demostrable es que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones y datos de los referidos expedientes se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho a la debida defensa. Pero además sobre la toma de decisiones y la correcta delimitación e integración de los expedientes administrativos en cuestión.

Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro de los expedientes administrativos ***PFPA/3.2/2C.27.5/00005-22, PFPA/3.2/2C.27.5/00007-22, PFPA/3.2/2C.27.5/00009-22, PFPA/3.2/2C.27.5/00011-22 y PFPA/3.2/2C.27.5/00013-22,*** *vería menoscabada su determinación impuesta, cuya finalidad fue la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa.*

En lo relativo a la fracción II del citado artículo 104, de la LGTAIP, es importante reiterar que publicitar los datos, constancias y actuaciones del expediente administrativo, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, con relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", en el cual se dispone lo siguiente:

***Trigésimo tercero**. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

***I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
***II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
***III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
***IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
***V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
***VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y*

deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En atención al mismo se manifiesta lo siguiente:

PRIMERO: *En el caso que nos ocupa es la fracción* ***VI*** *del* ***Artículo 113*** *de la LGTAIP, vinculada con el Lineamiento Trigésimo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."*

SEGUNDO: *Es importante reiterar que publicitar la información, constancias y actuaciones de los expedientes administrativos* ***PFPA/3.2/2C.27.5/00005-22, PFPA/3.2/2C.27.5/00007-22, PFPA/3.2/2C.27.5/00009-22, PFPA/3.2/2C.27.5/00011-22 y PFPA/3.2/2C.27.5/00013-22,*** *conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como a la observancia de las obligaciones de inspección y vigilancia.*

TERCERO: *Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta Procuraduría en los procedimientos de inspección y aquella generada con motivo de la sustanciación de los mismos, respecto de los cuales aún no se ha emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo de los escritos presentados por la empresa y las actividades de inspección, y vigilancia que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental.*

CUARTO: *El publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en los expedientes en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo de los procedimientos que aún no han causado estado y que por tal virtud no se encuentran firmes las determinaciones de esta autoridad.*

El riesgo demostrable es que con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones e información que obra dentro de los referidos expedientes se podrían vulnerar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa.

Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro de los expedientes administrativos ***PFPA/3.2/2C.27.5/00005-22, PFPA/3.2/2C.27.5/00007-22, PFPA/3.2/2C.27.5/00009-22, PFPA/3.2/2C.27.5/00011-22 y PFPA/3.2/2C.27.5/00013-22,*** *vería menoscabada su determinación impuesta cuya finalidad fue la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa.*

QUINTO: *Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente a los procedimientos de inspección, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.*

Circunstancias de tiempo*: El daño sería en el presente, derivado de que los procedimientos aún no han causado estado, ya que se encuentran en substanciación.*

***Circunstancias de lugar**: El daño se causaría directamente a los procedimientos, que se encuentran llevando a cabo esta autoridad, y que aún se encuentra valorando el resultado de las inspecciones.*

***SEXTO:** La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente sano que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.*

*En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el lineamiento Trigésimo de los multicitados Lineamientos, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva de la información solicitada por el periodo de **tres años**, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP."*

CONSIDERANDOS

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Areas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la *Ley Federal de Trasparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP) (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la *Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP) (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* (DOF 12-02-2016).

II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

III. Que los artículos 113, fracción VI de la LGTAIP y 110, fracción VI de la LFTAIP, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

IV. Que el Lineamiento Vigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (DOF 15-04-2016), dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

V. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

VI. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

VII. Que en el oficio número **PFPA/3/8C.17.3/0094/2024**, el Subprocurador de Inspección Industrial, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que los expedientes administrativos número **PFPA/3.2/2C.27.5/00005-22, PFPA/3.2/2C.27.5/00007-22, PFPA/3.2/2C.27.5/00009-22, PFPA/3.2/2C.27.5/00011-22 y PFPA/3.2/2C.27.5/00013-22**, deben ser clasificados como reservado, manifestando lo siguiente:

"Sobre el particular, hago de su conocimiento que esta Subprocuraduría de Inspección Industrial ha realizado 5 visitas de inspección incoadas en los siguientes expedientes:

#	NO. EXPEDIENTE	EMPRESA
1	PFPA/3.2/2C.27.5/00005-22	FONATUR, TREN MAYA, S.A DE C.V. (TRAMO 2)
2	PFPA/3.2/2C.27.5/00007-22	FONATUR, TREN MAYA, S.A DE C.V. (TRAMO 2)
3	PFPA/3.2/2C.27.5/00009-22	FONATUR, TREN MAYA, S.A DE C.V. (TRAMO 3)
4	PFPA/3.2/2C.27.5/00011-22	FONATUR, TREN MAYA, S.A DE C.V. (TRAMO 1)
5	PFPA/3.2/2C.27.5/00013-22	FONATUR, TREN MAYA, S.A DE C.V. (TRAMO 4)

*Mismos que se encuentran en proceso de substanciación por la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, **por lo que la información debe ser considerada como Reservada**, toda vez que se encuentra en expedientes en vías de que se emitan los acuerdos y/o resoluciones que en derecho procedan, es decir, continúan abiertos y en trámite, por ende, aún no han causado estado de conformidad con lo establecido en los artículos 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).*

Debido a que los documentos y datos antes señalados, se refieren a actuaciones realizadas dentro de procedimientos administrativos que tienen la finalidad de inspeccionar el cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, se considera que encuadran con lo establecido en los artículos (LFTAIP) y 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), para ser considerados como reservados"

Este Comité considera el Subprocurador de Inspección Industrial motivó y justificó la existencia de prueba de daño para las documentales integradas en los expedientes de administrativos número **PFPA/3.2/2C.27.5/00005-22, PFPA/3.2/2C.27.5/00007-22, PFPA/3.2/2C.27.5/00009-22, PFPA/3.2/2C.27.5/00011-22 y PFPA/3.2/2C.27.5/00013-22**, conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Subprocurador de Inspección Industrial conforme a lo siguiente:

"Con referencia a la fracción I del artículo 104 de la LGTAIP, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "Derecho Social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.."

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Subprocurador de Inspección Industrial conforme a lo siguiente:

> *"En lo relativo a la fracción II del citado artículo 104, de la LGTAIP, es importante reiterar que publicitar los datos, constancias y actuaciones del expediente administrativo, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Subprocurador de Inspección Industrial conforme a lo siguiente:

> *"La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente sano que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información."*

VIII. Este Comité considera que el Subprocurador de Inspección Industrial, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que los expedientes administrativos número **PFPA/3.2/2C.27.5/00005-22, PFPA/3.2/2C.27.5/00007-22, PFPA/3.2/2C.27.5/00009-22, PFPA/3.2/2C.27.5/00011-22 y PFPA/3.2/2C.27.5/00013-22**; demostró los elementos previstos en el Lineamiento **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Subprocurador de Inspección Industrial conforme a lo siguiente:

> *"**PRIMERO**: La información solicitada obra en los expedientes administrativos **PFPA/3.2/2C.27.5/00005-22, PFPA/3.2/2C.27.5/00007-22, PFPA/3.2/2C.27.5/00009-22, PFPA/3.2/2C.27.5/00011-22 y PFPA/3.2/2C.27.5/00013-22,** mismos que se encuentran en substanciación por la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, encontrándose pendientes de emitir el acuerdo de emplazamiento correspondiente."*

IX. Que el procedimiento se encuentre en trámite

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por conforme a lo siguiente:

> *"**SEGUNDO:** Al momento de la presentación de la solicitud, los procedimientos identificados se encuentran en el plazo previsto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que se lleve a cabo la substanciación de los mismos."*

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Subprocurador de Inspección Industrial, conforme a lo siguiente:

> *"**TERCERO** Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta Procuraduría en los procedimientos de inspección y aquella generada con motivo de la substanciación de los mismos, respecto de los cuales aún no se han emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo de los escritos presentados por la empresa y las actividades de inspección, y vigilancia que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental."*

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Subprocurador de Inspección Industrial conforme a lo siguiente:

> *"**CUARTO:** Otorgar acceso a la información sobre los ejemplares que se encontraron en dicho predio, su documentación, así como de los hechos u omisiones detectados en el acta de inspección y que presuntamente constituyen infracciones al marco normativo ambiental, implicaría revelar información considerada como reservada, con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales que está llevando a cabo esta autoridad, asimismo, su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental, toda vez que se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación.*

X. Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento **Trigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que la Subprocuraduría de Inspección Industrial para los expedientes administrativos PFPA/3.2/2C.27.5/00005-22, PFPA/3.2/2C.27.5/00007-22, PFPA/3.2/2C.27.5/00009-22, PFPA/3.2/2C.27.5/00011-22 y PFPA/3.2/2C.27.5/00013-22; manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Subprocurador de Inspección Industrial conforme a lo siguiente:

> *"**PRIMERO:** En el caso que nos ocupa es la fracción **VI** del **Artículo 113** de la LGTAIP, vinculada con el Lineamiento Trigésimo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas"*

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuraduría de Inspección Industrial conforme a lo siguiente:

> *"**SEGUNDO**: Es importante reiterar que publicitar la información, constancias y actuaciones de los expedientes administrativos **PFPA/3.2/2C.27.5/00005-22, PFPA/3.2/2C.27.5/00007-22, PFPA/3.2/2C.27.5/00009-22, PFPA/3.2/2C.27.5/00011-22 y PFPA/3.2/2C.27.5/00013-22,** conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como a la observancia de las obligaciones de inspección y vigilancia."*

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuraduría de Inspección Industrial conforme a lo siguiente:

> *"**TERCERO**: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta Procuraduría en los procedimientos de inspección y aquella generada con motivo de la sustanciación de los mismos, respecto de los cuales aún no se ha emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo de los escritos presentados por la empresa y las actividades de inspección, y vigilancia que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental."*

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuraduría de Inspección Industrial conforme a lo siguiente:

> ***"CUARTO:** El publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en los expedientes en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo de los procedimientos que aún no han causado estado y que por tal virtud no se encuentran firmes las determinaciones de esta autoridad.*
>
> *El riesgo demostrable es que con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones e información que obra dentro de los referidos expedientes se podrían vulnerar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa.*
>
> *Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro de los expedientes administrativos **PFPA/3.2/2C.27.5/00005-22, PFPA/3.2/2C.27.5/00007-22, PFPA/3.2/2C.27.5/00009-22, PFPA/3.2/2C.27.5/00011-22 y PFPA/3.2/2C.27.5/00013-22,** vería menoscabada su determinación impuesta cuya finalidad fue la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa."*

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuraduría de Inspección Industrial, conforme a lo siguiente:

> *"**QUINTO**: Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente a los procedimientos de inspección, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.*
>
> *Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que los procedimientos aún no han causado estado, ya que se encuentran en substanciación.*
>
> *Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente a los procedimientos, que se encuentran llevando a cabo esta autoridad, y que aún se encuentra valorando el resultado de las inspecciones."*

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuraduría de Inspección Industrial conforme a lo siguiente:

> ***"SEXTO:** La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente sano que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información."*

XI. Que la Subprocuraduría de Inspección Industrial, mediante el oficio **PFPA/3/8C.17.3/0094/2024**, solicitó al Comité de Transparencia que la información relacionada con los expedientes administrativos PFPA/3.2/2C.27.5/00005-22, PFPA/3.2/2C.27.5/00007-22, PFPA/3.2/2C.27.5/00009-22, PFPA/3.2/2C.27.5/00011-22 y PFPA/3.2/2C.27.5/00013-22; permanezca con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo de su oficio **PFPA/3/8C.17.3/0094/2024** y de conformidad con los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP;

Al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente II, sobre las documentales integradas en los expedientes administrativos PFPA/3.2/2C.27.5/00005-22, PFPA/3.2/2C.27.5/00007-22, PFPA/3.2/2C.27.5/00009-22, PFPA/3.2/2C.27.5/00011-22 y PFPA/3.2/2C.27.5/00013-22, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos Trigésimo tercero y vigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 113, fracción VI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos vigésimo cuarto y trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* **se confirma la clasificación de la información como reservada**, señalada en el Antecedente II relacionada con los expedientes administrativos PFPA/3.2/2C.27.5/00005-22, PFPA/3.2/2C.27.5/00007-22, PFPA/3.2/2C.27.5/00009-22, PFPA/3.2/2C.27.5/00011-22 y PFPA/3.2/2C.27.5/00013-22, por los motivos mencionados en el oficio **PFPA/3/8C.17.3/0094/2024** por parte de la Subprocuraduría de Inspección Industrial por el periodo de **tres años** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Subprocuraduría de Inspección Industrial, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP; y 147 de la LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 22 de enero de 2024.

MAP. MARIA ESTHER PRIETO GONZALEZ
Coordinadora de Archivos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

C.P. JOSE GUADALUPE ARAGÓN MENDEZ
Titular del Area de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Organo Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Organos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública, en el Comité de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

LIC. ELVIRA DEL CARMEN YAÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

ANTECEDENTES

I. El 17 de enero de 2024, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Subprocuraduría de Recursos Naturales, registrada con el número de folio 330024424000055:

> *"Solicito copia de las inspecciones que esa autoridad haya realizado al Proyecto Tren Maya en cada uno de sus tramos del 2022 a la fecha."(Sic)*

II. Mediante oficio **PFPA/4/8C.17.3/0132/2024** de fecha 18 de enero del 2024, el encargado de la Subprocuraduría de Recursos Naturales, informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

> *"Al respecto, le informo que la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre y la Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal han realizado diversos actos de inspección con los números de expedientes administrativos PFPA/4.1/2C.27.5/00029-22, PFPA/4.1/2C.27.5/00036-22, PFPA/4.1/2C.27.5/00043-22, PFPA/4.1/2C.27.5/00047-22, PFPA/4.1/2C.27.5/00070-23, PFPA/4.1/2C.27.5/ 00074-23, PFPA/4.1/2C.27.5/00076-23, PFPA/4.1/2C.27.5/00077-23, PFPA/4.2/2C.27.2/00168-22, PFPA/4.2/2C.27.2/00180-22, PFPA/4.2/2C.27.2/00197-22, PFPA/4.2/2C.27.2/00278-22, PFPA/4.2/2C.27.2/ 00072-23, PFPA/4.2/2C.27.2/00082-23, PFPA/4.2/2C.27.2/00203-23, PFPA/4.2/2C.27.2/00206-23, PFPA/4.2/2C.27.2/00225-23, PFPA/4.2/2C.27.2/00226-23 y PFPA/4.2/2C.27.2/00160-23.*
>
> *Derivado del estado procesal en el que se encuentran dichos Procedimientos Administrativos, sírvase encontrar adjuntas al presente, la prueba de daño correspondiente, con el fin de que, de considerarlo pertinente, sea clasificada como reservada de forma temporal dicha información, de conformidad con el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
>
> *Sobre la documentación solicitada, la que se encuentra contenida en los* ***Expedientes Administrativos PFPA/4.1/2C.27.5/00029-22, PFPA/4.1/2C.27.5/00036-22, PFPA/4.1/2C.27.5/00043-22, PFPA/4.1/2C.27.5/00047-22, PFPA/4.1/2C.27.5/00070-23, PFPA/4.1/2C.27.5/00074-23, PFPA/4.1/2C.27.5/ 00076-23, PFPA/4.1/2C.27.5/00077-23, PFPA/4.2/2C.27.2/00168-22, PFPA/4.2/2C.27.2/00180-22, PFPA/ 4.2/2C.27.2/00197-22, PFPA/4.2/2C.27.2/00278-22, PFPA/4.2/2C.27.2/00072-23, PFPA/4.2/2C.27.2/ 00082-23, PFPA/4.2/2C.27.2/00203-23, PFPA/4.2/2C.27.2/00206-23, PFPA/4.2/2C.27.2/00225-23, PFPA/ 4.2/2C.27.2/00226-23*** *y* ***PFPA/4.2/2C.27.2/00160-23****, mismos que actualmente se encuentran en estudio de los autos que lo integran, para la sustanciación de los Procedimientos*

*Administrativos, **deben ser considerados como información reservada**, por un período de **5 años**, lo anterior en virtud de que los expedientes no han causado estado.*

Lo anterior, debido a que los documentos y datos antes señalados, se refieren a actuaciones realizadas dentro de procedimientos administrativos que derivado de las inspecciones realizadas para verificar el cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, se considera que encuadran con lo establecido en los artículos 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 113 fracciones VI y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), para ser considerados como reservados:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo II
De la Información Reservada

*"**Artículo 110**. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
...
***VI.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;"*
...
***X.** Afecte los derechos del debido proceso;*

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo II
De la Información Reservada

*"**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
...
***VI.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;"*
...
***X.** Afecte los derechos del debido proceso;*

Es decir, de la transcripción de los preceptos mencionados se puede advertir que se considera reservada toda aquella información que transgreda u obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, en el caso en particular las ambientales.

Cabe destacar que, los procedimientos de inspección de referencia se tramitan ante las Direcciones Generales de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre y de Inspección y Vigilancia Forestal, cuyo objetivo está limitado a vigilar y procurar el cumplimiento de la legislación y, en su caso, imponer sanciones administrativas que procedan o denunciar ante la autoridad correspondiente la posible comisión de un delito, por lo que aún están pendientes diligencias por desahogar.

Al respecto, los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", contenidos y aprobados en el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, disponen lo siguiente:

***Vigésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:*

***I.** La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
***II.** Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
***III.** La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
***IV.** Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

De lo anterior se desprende que, dicha causal de reserva tiene como finalidad permitir que la autoridad verificadora realice las acciones de inspección o fiscalización, sin que el sujeto inspeccionado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización; es decir, que las labores de verificación de cumplimiento de las leyes se puedan llevar a cabo sin que el sujeto investigado o terceros puedan influir u obstruir el curso de la inspección, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.

Por lo que, atendiendo lo dispuesto en el lineamiento Vigésimo Cuarto se advierte que:

PRIMERO:** La información solicitada obra en los expedientes administrativos **PFPA/4.1/2C.27.5/00029-22, PFPA/4.1/2C.27.5/00036-22, PFPA/4.1/2C.27.5/00043-22, PFPA/4.1/2C.27.5/00047-22, PFPA/4.1/2C.27.5/00070-23, PFPA/4.1/2C.27.5/00074-23, PFPA/4.1/2C.27.5/00076-23, PFPA/4.1/2C.27.5/00077-23, PFPA/4.2/2C.27.2/00168-22, PFPA/4.2/2C.27.2/00180-22, PFPA/4.2/2C.27.2/00197-22,

PFPA/4.2/2C.27.2/00278-22, PFPA/4.2/2C.27.2/00072-23, PFPA/4.2/2C.27.2/00082-23, PFPA/4.2/2C.27.2/00203-23, PFPA/4.2/2C.27.2/00206-23, PFPA/4.2/2C.27.2/00225-23, PFPA/4.2/2C.27.2/00226-23 *y* ***PFPA/4.2/2C.27.2/00160-23****, mismos que están en substanciación por la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre y la Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal, respectivamente.*

SEGUNDO: *Al momento de la presentación de la solicitud, los procedimientos identificados se encuentran en la etapa prevista por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, relativo al estudio de los autos que integran los expedientes administrativos para la sustanciación de los procedimientos administrativos.*

TERCERO: *Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los procedimientos administrativos señalados y aquella generada con motivo de la substanciación de los mismos, respecto de los cuales aún no se ha emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo entre las documentales que integran los Procedimientos Administrativos en cita y las actividades de inspección que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental.*

CUARTO: *Otorgar acceso a las documentales que integran los Procedimientos Administrativos de que se trata, así como los hechos u omisiones asentados en las actas de inspección, implicaría revelar información considerada como reservada, con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales que están llevando a cabo las Direcciones General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de Inspección y Vigilancia Forestal. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental, toda vez que se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación.*

Por otra parte, el artículo 111 de la LFTAIP prevé que las causales de reserva previstas en el artículo diverso 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el numeral 104 de la LGTAIP, mismo que dispone lo siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*
I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo citado, respecto a la aplicación de la prueba de daño es de señalar lo siguiente:

Con referencia a la fracción I del artículo 104 de la LGTAIP, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "Derecho Social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

En este sentido, el publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en los expedientes administrativos en cuestión, representan un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo de los procedimientos administrativos que aún no han causado estado y, que por tal virtud, no se encuentran firmes las determinaciones de las autoridades administrativas que substancian los procedimientos administrativos aludidos..

El riesgo demostrable es que con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones de los referidos expedientes, se podría vulnerar el derecho al debido proceso, así como el derecho a la debida defensa y la presunción de inocencia.

Finalmente, el riesgo identificable es que al dar a conocer la información que se encuentra dentro de los expedientes administrativos ***PFPA/4.1/2C.27.5/00029-22, PFPA/4.1/2C.27.5/00036-22, PFPA/4.1/2C.27.5/00043-22, PFPA/4.1/2C.27.5/00047-22, PFPA/4.1/2C.27.5/ 00070-23, PFPA/4.1/2C.27.5/00074-23, PFPA/4.1/2C.27.5/00076-23, PFPA/4.1/2C.27.5/00077-23, PFPA/4.2/ 2C.27.2/00168-22, PFPA/4.2/2C.27.2/00180-22, PFPA/4.2/2C.27.2/00197-22, PFPA/4.2/2C.27.2/00278-22, PFPA/4.2/2C.27.2/00072-23, PFPA/4.2/2C.27.2/00082-23, PFPA/4.2/2C.27.2/00203-23, PFPA/4.2/2C.27.2/ 00206-23, PFPA/4.2/2C.27.2/00225-23, PFPA/4.2/2C.27.2/00226-23*** *y* ***PFPA/4.2/2C.27.2/00160-23****, se vería menoscabada la determinación de las autoridades correspondientes, cuya finalidad fue la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho al debido proceso, así como el derecho a la debida defensa y la presunción de inocencia.*

En lo relativo a la fracción II del citado artículo 104, de la LGTAIP, es importante reiterar que publicitar las constancias y actuaciones de los expedientes administrativos señalados, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, en lo referente a la fracción III del artículo 104 de la LGTAIP, la reserva de información temporal que realizan las Unidades Administrativas, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

Ahora bien, con relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", en el cual se dispone lo siguiente:

***Trigésimo tercero**. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

***I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
***II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
***III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
***IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
***V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
***VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

En atención al mismo se manifiesta lo siguiente:

PRIMERO: *En el caso que nos ocupa es la fracción* ***VI*** *del* ***Artículo 113*** *de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."*

SEGUNDO: *Es importante reiterar que publicitar las constancias y actuaciones de los expedientes administrativos que nos ocupan, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

TERCERO: *Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre y la Dirección de Inspección y Vigilancia Forestal en los procedimientos de inspección y aquella generada con motivo de la sustanciación de los mismos, respecto de los cuales aún no se ha emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo entre las documentales que integran los procedimientos administrativos en cita y las actividades de inspección y vigilancia que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental.*

CUARTO: *El publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en los expedientes en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo de los procedimientos administrativos que aún no han causado estado y, que, por tal virtud, no se encuentran firmes las determinaciones de esta autoridad.*

El riesgo demostrable es que con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones de lo referidos expedientes, se podría vulnerar el derecho al debido proceso, así como el derecho a la debida defensa y la presunción de inocencia.

Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro de los expedientes administrativos ***PFPA/4.1/2C.27.5/00029-22, PFPA/4.1/ 2C.27.5/00036-22, PFPA/4.1/2C.27.5/00043-22, PFPA/4.1/2C.27.5/00047-22, PFPA/4.1/2C.27.5/00070-23, PFPA/4.1/2C.27.5/00074-23, PFPA/4.1/2C.27.5/00076-23, PFPA/4.1/2C.27.5/00077-23, PFPA/4.2/ 2C.27.2/00168-22, PFPA/4.2/2C.27.2/00180-22, PFPA/4.2/2C.27.2/00197-22, PFPA/4.2/2C.27.2/00278-22, PFPA/4.2/2C.27.2/00072-23, PFPA/4.2/2C.27.2/00082-23, PFPA/4.2/2C.27.2/00203-23, PFPA/4.2/ 2C.27.2/00206-23, PFPA/4.2/2C.27.2/00225-23, PFPA/4.2/2C.27.2/00226-23*** *y* ***PFPA/4.2/2C.27.2/00160-23****, vería menoscabada las determinaciones impuestas*

cuya finalidad es la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho al debido proceso, así como el derecho a la debida defensa y la presunción de inocencia.

QUINTO: Circunstancias de modo. *Al darse a conocer la información correspondiente a los procedimientos de inspección, se causaría un daño a las determinaciones que las autoridades tomarán dentro del marco de sus atribuciones.*

Circunstancias de tiempo*: El daño sería en el presente, derivado de que los procedimientos administrativos aún no han causado estado.*

Circunstancias de lugar*: El daño se causaría directamente a la substanciación de los procedimientos administrativos, que lleva a cabo esta autoridad.*

SEXTO: *La reserva de información temporal que realizan las Unidades Administrativas, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas, y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.*

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, en concordancia con el lineamiento Trigésimo Cuarto de los multicitados Lineamientos, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva de la información solicitada por el periodo de ***cinco años****, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP*

CONSIDERANDOS

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la *Ley Federal de Trasparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP) (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la *Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP) (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* (DOF 12-02-2016).

II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

III. Que los artículos 113, fracción VI de la LGTAIP y 110, fracción VI de la LFTAIP, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

IV. Que el Lineamiento Vigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (DOF 15-04-2016), dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

V. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

VI. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

VII. Que en el oficio número **PFPA/3/8C.17.3/0132/2024**, el encargado de despacho de la Subprocuraduría de Recursos Naturales, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que los Expedientes Administrativos PFPA/4.1/2C.27.5/00029-22, PFPA/4.1/2C.27.5/00036-22, PFPA/4.1/2C.27.5/00043-22, PFPA/4.1/2C.27.5/00047-22, PFPA/4.1/2C.27.5/00070-23, PFPA/4.1/2C.27.5/00074-23, PFPA/4.1/2C.27.5/ 00076-23, PFPA/4.1/2C.27.5/00077-23, PFPA/4.2/2C.27.2/00168-22, PFPA/4.2/2C.27.2/00180-22, PFPA/ 4.2/2C.27.2/00197-22, PFPA/4.2/2C.27.2/00278-22, PFPA/4.2/2C.27.2/00072-23, PFPA/4.2/2C.27.2/ 00082-23, PFPA/4.2/2C.27.2/00203-23, PFPA/4.2/2C.27.2/00206-23, PFPA/4.2/2C.27.2/00225-23, PFPA/ 4.2/2C.27.2/00226-23 y PFPA/4.2/2C.27.2/00160-23, deben ser clasificados como reservados, manifestando lo siguiente:

"Al respecto, le informo que la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre y la Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal han realizado diversos actos de inspección con los números de expedientes administrativos PFPA/4.1/2C.27.5/00029-22, PFPA/4.1/2C.27.5/00036-22, PFPA/4.1/2C.27.5/00043-22, PFPA/4.1/2C.27.5/00047-22, PFPA/4.1/2C.27.5/00070-23, PFPA/4.1/2C.27.5/ 00074-23, PFPA/4.1/2C.27.5/00076-23, PFPA/4.1/2C.27.5/00077-23, PFPA/4.2/2C.27.2/00168-22, PFPA/4.2/2C.27.2/00180-22, PFPA/4.2/2C.27.2/00197-22, PFPA/4.2/2C.27.2/00278-22, PFPA/4.2/2C.27.2/ 00072-23, PFPA/4.2/2C.27.2/00082-23, PFPA/4.2/2C.27.2/00203-23, PFPA/4.2/2C.27.2/00206-23, PFPA/4.2/2C.27.2/00225-23, PFPA/4.2/2C.27.2/00226-23 y PFPA/4.2/2C.27.2/00160-23.

Derivado del estado procesal en el que se encuentran dichos Procedimientos Administrativos, sírvase encontrar adjuntas al presente, la prueba de daño correspondiente, con el fin de que, de considerarlo pertinente, sea clasificada como reservada de forma temporal dicha información, de conformidad con el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sobre la documentación solicitada, la que se encuentra contenida en los ***Expedientes Administrativos PFPA/4.1/2C.27.5/00029-22, PFPA/4.1/2C.27.5/00036-22, PFPA/4.1/2C.27.5/00043-22, PFPA/4.1/2C.27.5/00047-22, PFPA/4.1/2C.27.5/00070-23, PFPA/4.1/2C.27.5/00074-23, PFPA/4.1/2C.27.5/ 00076-23, PFPA/4.1/2C.27.5/00077-23, PFPA/4.2/2C.27.2/00168-22, PFPA/4.2/2C.27.2/00180-22, PFPA/ 4.2/2C.27.2/00197-22, PFPA/4.2/2C.27.2/00278-22, PFPA/4.2/2C.27.2/00072-23, PFPA/4.2/2C.27.2/ 00082-23, PFPA/4.2/2C.27.2/00203-23, PFPA/4.2/2C.27.2/00206-23, PFPA/4.2/2C.27.2/00225-23, PFPA/ 4.2/2C.27.2/00226-23*** *y* ***PFPA/4.2/2C.27.2/00160-23****, mismos que actualmente se encuentran en estudio de los autos que lo integran, para la sustanciación de los Procedimientos Administrativos,* ***deben ser considerados como información reservada****, por un período de* ***5 años****, lo anterior en virtud de que los expedientes no han causado estado.*

Lo anterior, debido a que los documentos y datos antes señalados, se refieren a actuaciones realizadas dentro de procedimientos administrativos que derivado de las inspecciones realizadas para verificar el cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, se considera que encuadran con lo establecido en los artículos 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 113 fracciones VI y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), para ser considerados como reservados"

Este Comité considera que la Subprocuraduría de Recursos Naturales motivó y justificó la existencia de prueba de daño para las documentales integradas en los Expedientes Administrativos **PFPA/4.1/2C.27.5/00029-22, PFPA/4.1/2C.27.5/00036-22, PFPA/4.1/2C.27.5/00043-22, PFPA/4.1/2C.27.5/00047-22, PFPA/4.1/2C.27.5/00070-23, PFPA/4.1/2C.27.5/00074-23, PFPA/4.1/2C.27.5/ 00076-23, PFPA/4.1/2C.27.5/00077-23, PFPA/4.2/2C.27.2/00168-22, PFPA/4.2/2C.27.2/00180-22, PFPA/ 4.2/2C.27.2/00197-22, PFPA/4.2/2C.27.2/00278-22, PFPA/4.2/2C.27.2/00072-23, PFPA/4.2/2C.27.2/ 00082-23, PFPA/4.2/2C.27.2/00203-23, PFPA/4.2/2C.27.2/00206-23, PFPA/4.2/2C.27.2/00225-23, PFPA/ 4.2/2C.27.2/00226-23 y PFPA/4.2/2C.27.2/00160-23**, conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

> *"Con referencia a la fracción I del artículo 104 de la LGTAIP, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "Derecho Social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.*
>
> *En este sentido, el publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en los expedientes administrativos en cuestión, representan un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo de los procedimientos administrativos que aún no han causado estado y, que por tal virtud, no se encuentran firmes las determinaciones de las autoridades administrativas que substancian los procedimientos administrativos aludidos.*
>
> *El riesgo demostrable es que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones de los referidos expedientes, se podría vulnerar el derecho al debido proceso, así como el derecho a la debida defensa y la presunción de inocencia.*
>
> *Finalmente, el riesgo identificable es que al dar a conocer la información que se encuentra dentro de los expedientes administrativos* ***PFPA/4.1/2C.27.5/00029-22, PFPA/4.1/2C.27.5/00036-22, PFPA/4.1/2C.27.5/00043-22, PFPA/4.1/2C.27.5/00047-22, PFPA/4.1/2C.27.5/ 00070-23, PFPA/4.1/2C.27.5/00074-23, PFPA/4.1/2C.27.5/00076-23, PFPA/4.1/2C.27.5/00077-23, PFPA/4.2/ 2C.27.2/00168-22, PFPA/4.2/2C.27.2/00180-22, PFPA/4.2/2C.27.2/00197-22, PFPA/4.2/2C.27.2/00278-22, PFPA/4.2/2C.27.2/00072-23, PFPA/4.2/2C.27.2/00082-23, PFPA/4.2/2C.27.2/00203-23, PFPA/4.2/2C.27.2/ 00206-23, PFPA/4.2/2C.27.2/00225-23, PFPA/4.2/2C.27.2/00226-23*** *y* ***PFPA/4.2/2C.27.2/00160-23****, se vería menoscabada la determinación de las autoridades correspondientes, cuya finalidad fue la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho al debido proceso, así como el derecho a la debida defensa y la presunción de inocencia.."*

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

> *"En lo relativo a la fracción II del citado artículo 104, de la LGTAIP, es importante reiterar que publicitar las constancias y actuaciones de los expedientes administrativos señalados, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

> *"Por otra parte, en lo referente a la fracción III del artículo 104 de la LGTAIP, la reserva de información temporal que realizan las Unidades Administrativas, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información."*

VIII. Este Comité considera que la Subprocuraduría de Recursos Naturales, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que **los expedientes administrativos PFPA/4.1/2C.27.5/00029-22, PFPA/4.1/2C.27.5/00036-22, PFPA/4.1/2C.27.5/00043-22, PFPA/4.1/2C.27.5/00047-22, PFPA/4.1/2C.27.5/ 00070-23, PFPA/4.1/2C.27.5/00074-23, PFPA/4.1/2C.27.5/00076-23, PFPA/4.1/2C.27.5/00077-23, PFPA/4.2/ 2C.27.2/00168-22, PFPA/4.2/2C.27.2/00180-22, PFPA/4.2/2C.27.2/00197-22, PFPA/4.2/2C.27.2/00278-22, PFPA/4.2/2C.27.2/00072-23, PFPA/4.2/2C.27.2/00082-23, PFPA/4.2/2C.27.2/00203-23, PFPA/4.2/2C.27.2/ 00206-23, PFPA/4.2/2C.27.2/00225-23, PFPA/4.2/2C.27.2/00226-23 y PFPA/4.2/2C.27.2/00160-23**; demostró los elementos previstos en el Lineamiento **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

> *"**PRIMERO**: La información solicitada obra en los expedientes administrativos **PFPA/4.1/2C.27.5/00029-22, PFPA/4.1/2C.27.5/00036-22, PFPA/4.1/2C.27.5/00043-22, PFPA/4.1/2C.27.5/00047-22, PFPA/4.1/2C.27.5/ 00070-23,***

PFPA/4.1/2C.27.5/00074-23, PFPA/4.1/2C.27.5/00076-23, PFPA/4.1/2C.27.5/00077-23, PFPA/4.2/ 2C.27.2/00168-22, PFPA/4.2/2C.27.2/00180-22, PFPA/ 4.2/2C.27.2/00197-22, PFPA/4.2/2C.27.2/00278-22, PFPA/4.2/2C.27.2/00072-23, PFPA/4.2/2C.27.2/00082-23, PFPA/4.2/2C.27.2/00203-23, PFPA/4.2/2C.27.2/ 00206-23, PFPA/4.2/2C.27.2/00225-23, PFPA/4.2/2C.27.2/00226-23 *y* ***PFPA/4.2/2C.27.2/00160-23****, mismos que están en substanciación por la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre y la Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal, respectivamente."*

IX. Que el procedimiento se encuentre en trámite

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por conforme a lo siguiente:

*"**SEGUNDO:** Al momento de la presentación de la solicitud, los procedimientos identificados se encuentran en la etapa prevista por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, relativo al estudio de los autos que integran los expedientes administrativos para la sustanciación de los procedimientos administrativos."*

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuraduría de Recursos Naturales, conforme a lo siguiente:

*"**TERCERO** Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los procedimientos administrativos señalados y aquella generada con motivo de la substanciación de los mismos, respecto de los cuales aún no se ha emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo entre las documentales que integran los Procedimientos Administrativos en cita y las actividades de inspección que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental"*

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

*"**CUARTO:** Otorgar acceso a las documentales que integran los Procedimientos Administrativos de que se trata, así como los hechos u omisiones asentados en las actas de inspección, implicaría revelar información considerada como reservada,*

con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales que están llevando a cabo las Direcciones General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de Inspección y Vigilancia Forestal. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental, toda vez que se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación.

X. Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento **Trigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que la Subprocuraduría de Recursos Naturales para los expedientes administrativos **PFPA/4.1/2C.27.5/00029-22, PFPA/4.1/2C.27.5/00036-22, PFPA/4.1/2C.27.5/00043-22, PFPA/4.1/2C.27.5/00047-22, PFPA/4.1/2C.27.5/ 00070-23, PFPA/4.1/2C.27.5/00074-23, PFPA/4.1/2C.27.5/00076-23, PFPA/4.1/2C.27.5/00077-23, PFPA/4.2/ 2C.27.2/00168-22, PFPA/4.2/2C.27.2/00180-22, PFPA/ 4.2/2C.27.2/00197-22, PFPA/4.2/2C.27.2/00278-22, PFPA/4.2/2C.27.2/00072-23, PFPA/4.2/2C.27.2/00082-23, PFPA/4.2/2C.27.2/00203-23, PFPA/4.2/2C.27.2/ 00206-23, PFPA/4.2/2C.27.2/00225-23, PFPA/4.2/2C.27.2/00226-23 y PFPA/4.2/2C.27.2/00160-23**; manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

*"**PRIMERO:** En el caso que nos ocupa es la fracción **VI** del **Artículo 113** de la LGTAIP, vinculada con el Lineamiento Trigésimo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas"*

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

*"**SEGUNDO**: Es importante reiterar que publicitar las constancias y actuaciones de los expedientes administrativos que nos ocupan, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a*

un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

*"**TERCERO**: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre y la Dirección de Inspección y Vigilancia Forestal en los procedimientos de inspección y aquella generada con motivo de la sustanciación de los mismos, respecto de los cuales aún no se ha emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo entre las documentales que integran los procedimientos administrativos en cita y las actividades de inspección y vigilancia que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental."*

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

***"CUARTO:** El publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en los expedientes en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo de los procedimientos administrativos que aún no han causado estado y, que, por tal virtud, no se encuentran firmes las determinaciones de esta autoridad.*

El riesgo demostrable es que con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones de lo referidos expedientes, se podría vulnerar el derecho al debido proceso, así como el derecho a la debida defensa y la presunción de inocencia.

*Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro de los expedientes administrativos **PFPA/4.1/2C.27.5/00029-22, PFPA/4.1/2C.27.5/00036-22, PFPA/4.1/2C.27.5/00043-22, PFPA/4.1/2C.27.5/00047-22, PFPA/4.1/2C.27.5/00070-23, PFPA/4.1/2C.27.5/00074-23, PFPA/4.1/2C.27.5/00076-23, PFPA/4.1/2C.27.5/00077-23, PFPA/4.2/2C.27.2/00168-22, PFPA/4.2/2C.27.2/00180-22, PFPA/4.2/2C.27.2/00197-22, PFPA/4.2/2C.27.2/00278-22, PFPA/4.2/2C.27.2/00072-23,***

PFPA/4.2/2C.27.2/00082-23, PFPA/4.2/2C.27.2/00203-23, PFPA/4.2/2C.27.2/00206-23, PFPA/4.2/2C.27.2/00225-23, PFPA/4.2/2C.27.2/00226-23 *y* ***PFPA/4.2/2C.27.2/00160-23****, vería menoscabada las determinaciones impuestas cuya finalidad es la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho al debido proceso, así como el derecho a la debida defensa y la presunción de inocencia."*

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuraduría de Recursos Naturales, conforme a lo siguiente:

*"**QUINTO**: **Circunstancias de modo.** Al darse a conocer la información correspondiente a los procedimientos de inspección, se causaría un daño a las determinaciones que las autoridades tomarán dentro del marco de sus atribuciones.*

***Circunstancias de tiempo**: El daño sería en el presente, derivado de que los procedimientos administrativos aún no han causado estado.*

***Circunstancias de lugar**: El daño se causaría directamente a la substanciación de los procedimientos administrativos, que lleva a cabo esta autoridad."*

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

***"SEXTO:** La reserva de información temporal que realizan las Unidades Administrativas, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas, y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información."*

XI. Que la Subprocuraduría de Recursos Naturales, mediante el oficio **PFPA/4/8C.17.3/0132/2024**, solicitó al Comité de Transparencia que la información relacionada con los expedientes administrativos **PFPA/4.1/2C.27.5/00029-22, PFPA/4.1/2C.27.5/00036-22, PFPA/4.1/2C.27.5/00043-22, PFPA/4.1/2C.27.5/00047-22, PFPA/4.1/2C.27.5/00070-23, PFPA/4.1/2C.27.5/00074-23, PFPA/4.1/2C.27.5/00076-23,**

PFPA/4.1/2C.27.5/00077-23, PFPA/4.2/ 2C.27.2/00168-22, PFPA/4.2/2C.27.2/00180-22, PFPA/4.2/2C.27.2/00197-22, PFPA/4.2/2C.27.2/00278-22, PFPA/4.2/2C.27.2/00072-23, PFPA/4.2/2C.27.2/00082-23, PFPA/4.2/2C.27.2/00203-23, PFPA/4.2/ 2C.27.2/00206-23, PFPA/4.2/2C.27.2/00225-23, PFPA/4.2/2C.27.2/00226-23 y PFPA/4.2/2C.27.2/00160-23; permanezca con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo de su oficio **PFPA/4/8C.17.3/0132/2024** y de conformidad con los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP;

Al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente II, sobre las documentales integradas en los expedientes administrativos **PFPA/4.1/2C.27.5/00029-22, PFPA/4.1/ 2C.27.5/00036-22, PFPA/4.1/2C.27.5/00043-22, PFPA/4.1/2C.27.5/00047-22, PFPA/4.1/2C.27.5/00070-23, PFPA/4.1/2C.27.5/00074-23, PFPA/4.1/2C.27.5/00076-23, PFPA/4.1/2C.27.5/00077-23, PFPA/4.2/ 2C.27.2/00168-22, PFPA/4.2/2C.27.2/00180-22, PFPA/4.2/2C.27.2/00197-22, PFPA/4.2/2C.27.2/00278-22, PFPA/4.2/2C.27.2/00072-23, PFPA/4.2/2C.27.2/00082-23, PFPA/4.2/2C.27.2/00203-23, PFPA/4.2/ 2C.27.2/00206-23, PFPA/4.2/2C.27.2/00225-23, PFPA/4.2/2C.27.2/00226-23 y PFPA/4.2/2C.27.2/00160-23**, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos Trigésimo tercero y vigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 113, fracción VI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos vigésimo cuarto y trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* **se confirma la clasificación de la información como reservada**, señalada en el Antecedente II relacionada con los expedientes administrativos **PFPA/4.1/2C.27.5/00029-22, PFPA/4.1/ 2C.27.5/00036-22, PFPA/4.1/2C.27.5/00043-22, PFPA/4.1/2C.27.5/00047-22, PFPA/4.1/2C.27.5/00070-23, PFPA/4.1/2C.27.5/00074-23, PFPA/4.1/2C.27.5/00076-23, PFPA/4.1/2C.27.5/00077-23, PFPA/4.2/ 2C.27.2/00168-22, PFPA/4.2/2C.27.2/00180-22, PFPA/4.2/2C.27.2/00197-22, PFPA/4.2/2C.27.2/00278-22, PFPA/4.2/2C.27.2/00072-23, PFPA/4.2/2C.27.2/00082-23, PFPA/4.2/2C.27.2/00203-23, PFPA/4.2/ 2C.27.2/00206-23, PFPA/4.2/2C.27.2/00225-23, PFPA/4.2/2C.27.2/00226-23 y PFPA/4.2/2C.27.2/00160-23**, por los motivos mencionados en el oficio **PFPA/4/8C.17.3/0132/2024** por parte de la Subprocuraduría de Recursos Naturales por el periodo de **cinco años** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Subprocuraduría de Recursos Naturales, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP; y 147 de la LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 22 de enero de 2024.

MAP. MARIA ESTHER PRIETO GONZALEZ
Coordinadora de Archivos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

C.P. JOSE GUADALUPE ARAGON MENDEZ
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Organo Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Organos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública, en el Comité de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

LIC. ELVIRA DEL CARMEN YAÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.